



ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL ACTA N°00124			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420170027600		
Fecha de diligencia	Dos de Julio de 2020		
Hora de inicio	2.31 p.m.	Hora de inicio	4:40 p.m.
Demandante	FILIBERTO CANTILLO CORONADO		
Demandado	NACION – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – UGPP - MINDEFENSA		
Objetivo	AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</p> <p>Concurren las partes. se tiene como apoderada de la NACION – MINCIT a la Dra. Nubia Yenith Córdoba Zambrano, conforme a poderes y anexos allegados en fecha 1 de julio de 2020, vía correo institucional, así mismo reconoce tiene como apoderado de Nación – Ministerio de Defensa al Dr. JOSE WILLIAN DURAN BURITICA de conformidad con los memoriales poderes aportados vía electrónica del 30 de junio de 2020</p>
<p>PRACTICA DE PRUEBAS</p> <p>Se incorporan documentales remitidas por correo electrónico, las cuales se dio traslado desde el auto que convoco a esta audiencia. Pero que frente a las reglas propias del proceso, se instrumentaliza tal actuación en la presente sesión que se desarrolla.</p> <p>Apoderado del actor solicita, se ordene a la demandada dar aplicación al art.264 del CS del T, en torno a respuesta de la demandada.</p> <p>Se da traslado a las partes</p> <p>El despacho niega aquella solicitud, las actuaciones que solicita el actor tienen un procedimiento no adecuado con el rito judiciales, y no de imposición administrativa. La norma no es aplicable a entidades estatales, origen del vinculo del actor es trabajador oficial. Adicionalmete la construcción de la petición de prueba, y la omisión en el demandado tampoco llevan a la aplicación de la sanción del art. 56 del CP del T</p> <p>Así mismo se tiene que la demandada</p> <p>El decreto 2883 de 2001, dispuso; Artículo 4º. El artículo 7º del Decreto 539 de 2000, quedará así:</p> <p>Artículo 7º. La Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas del 2 de abril de 1970, con estricta sujeción a las actas de liquidación. Estas obligaciones son, entre otras, las derivadas de los compromisos</p>



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

pensionales y laborales, los procesos judiciales y administrativos derivados de la ejecución de dicho contrato y las contingencias judiciales o extrajudiciales que surjan con posterioridad a la expedición de este Decreto. Así mismo, el Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá el manejo de los activos que no sean transferidos al Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.

Se deniega solicitud. Se notifica en estrados.

Apoderado del actor formula recurso de reposición y en subsidio apelación. N el despacho resuelve no repone decisión, y fundamenta el contenido del artículo 56 del CP del T., el efecto de renuencia y contumacia no tiene efecto o posibilidad para ser aplicado. En cuanto a procurar el contenido de verdad que se alega, el despacho señala la existencia de otras pruebas que complementan aquel pedido.

Se deniega recurso de apelación por improcedente conforme a las reglas del art. 65 del CP del T y SS.

Se cierra debate, se escuchan alegatos.

SENTENCIA:

TEMAS: INDEXACION DE MESADA PENSIONAL – FORMULA

I. PROBLEMAS JURIDICOS

PJ1 ¿Se encuentra debidamente liquidada la pensión de jubilación legal reconocida al actor?

PJ2 ¿Existen diferencias sobre las mesadas reconocidas al actor?

TESIS DEL DESPACHO

Se accede a las pretensiones de la demanda, en cuanto a la indexación de la primera mesada pensional. Se ordena el reajuste de las mesadas. Las diferencias causadas se ordena se cancelen indexadas. Se declara probada la excepción de prescripción sobre las diferencias causadas a fecha 15 de mayo de 2014.

Costas del proceso a cargo de la NACION – MINCIT demandada en cuantía equivalente al 6.5% de las sumas impuestas a título de condena a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Frente a las integradas UGPP y MINISTERIO DE DEFENSA, no se impondrá condena alguna, en cuanto a que corresponde al cumplir esta sentencia, de alcanzar firmeza, por la condenada determinar los porcentajes que le correspondan a aquellas de ser admisible su imposición, limitandose los efectos de esta sentencia a la publicidad y contradicción frente el aumento de la mesada, y al deber de asumir el valor que a ellas corresponda

La cuota parte pensional es un mecanismo de financiamiento para pensiones otorgadas a servidores públicos por invalidez, vejez y muerte y su proporción se determina a prorrata del tiempo laborado en las respectivas entidades empleadoras públicas. El monto de la pensión se distribuye en proporción al tiempo servido en cada una de las entidades en que laboró. El cálculo se determina con base en el valor de la mesada pensional por el total del tiempo aportado a la entidad respectiva



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

sobre el tiempo total de aportes. Este valor resultante se divide sobre el valor de la mesada pensional para determinar el porcentaje de la concurrencia.

las cuotas partes pensionales están en función del valor integral de la pensión, el cual comprende lógicamente sus reajustes

II. PREMISAS NORMATIVAS

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Radicación N° 38700, reiterada en sentencias SL17741-2015, SL911-2016

Resumen decisiones invocadas; *“...El cargo está orientado a que se determine jurídicamente, que en materia laboral no tiene aplicación el <principio de congruencia> consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, por ser exclusivo de los procesos civiles; además de que en el estatuto procesal del trabajo existe norma expresa o especial, que faculta al operador judicial a resolver de acuerdo a lo que se encuentre probado en el proceso, siempre y cuando no exceda lo pretendido, esto es, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo referente a las facultades extra y ultrapetita, que sería la normatividad a aplicar en el presente asunto, lo cual al no haberse observado por el Tribunal, en criterio del recurrente conllevó a que no se hubiere producido la declaratoria del contrato de trabajo en beneficio de la demandante, estando probado sus elementos esenciales, incurriendo así en el yerro jurídico endilgado.*

De entrada hay que decir que no le asiste razón a la censura en su planteamiento, por cuanto es sabido que los jueces laborales, como en general cualquier operador judicial, están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultra petita que consagra el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. otorgada a los jueces de única y primer grado.

La congruencia por tanto, es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y contestación, y por consiguiente para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.

En la legislación colombiana, la <congruencia> está establecida y desarrollada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.

PREMISAS NORMATIVAS –

Art. 53 C.P.; C-862 de 2006; Ley 33 de 1985, y artículos 60 y 61 del CPT y SS; Arts. 167, 280, 281 ley 1564 de 2012

DE LA INDEXACION

Esta Sala de tiempo atrás ha adoctrinado que es improcedente la indexación de la primera mesada pensional cuando la prestación se comienza a disfrutar al día siguiente del retiro del servicio, bajo el entendido que, en tales eventos, el IBC de la prestación no sufre la pérdida del poder adquisitivo, por cuanto no discurre tiempo considerable entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión.

En efecto, esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 46832, 28 ag. 2012, precisó que se requiere que transcurra un lapso entre el retiro del servicio y el goce de la prestación para que sea procedente la actualización del ingreso base de liquidación, postura que ha sido reiterada en providencias CSJ SL 51403, 5 jun. 2012, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-20174, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014, CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016 y CSJ SL3191-2018. Sobre el tema señaló:

(...) “Ya frente a la discusión jurídica que plantea el recurrente, debe resaltar la Sala que, a pesar de que el Tribunal dijo que la corrección monetaria de las pensiones tenía un carácter excepcional en el ordenamiento jurídico y que no se había generado en el caso del actor un retardo en el pago de la prestación que la justificara, aspectos que ya han sido recogidos ampliamente por la nueva jurisprudencia de esta Corporación en materia de indexación de las pensiones, lo cierto es que para el ad quem aquella constituía un mecanismo para paliar la pérdida del valor del peso, entre la fecha del retiro del servicio y la del reconocimiento del derecho y la misma procedía cuando la base salarial hubiese sufrido desmedro entre estas fechas, por lo que encuentra la Sala que las manifestaciones mencionadas del ad quem, a pesar de pasar por alto lo planteado por la jurisprudencia, no afectan la esencia de la decisión tomada.

“Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, **la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia (...).**

(...)“En este orden de ideas, **no pudo incurrir el Tribunal en yerro jurídico alguno, dado que entre el momento de la terminación del contrato del actor, esto es, el 31 de agosto de 1995 y el del reconocimiento de la pensión, es decir, el día siguiente, no hubo una desmejora apreciable en el ingreso base de liquidación (...).**” (Sentencia del 12 de abril de 2011, Rad. 45922).



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En este preciso caso el Tribunal estableció que la demandante no tenía derecho a la indexación de la primera mesada de su pensión, en la medida en que había sido reconocida a partir del día siguiente al que feneció su vinculación laboral y, tras ello, no se había verificado un periodo de tiempo dentro del cual se hubiera dado lugar a una pérdida del poder adquisitivo del salario base de liquidación.

Esto es que, en plena correspondencia con la jurisprudencia trazada por esta Corporación en torno al tema, **al encontrar que la pensión fue concedida y pagada de manera concomitante con la terminación del contrato de trabajo, el Tribunal no distinguió una notoria pérdida del poder adquisitivo del salario, que abriera paso a la posibilidad de actualizarlo. Con ello, no incurrió en los yerros que le endilga la censura** que, de otro lado, no expuso argumentos que impusieran una modificación o reconsideración de la posición reiterada y pacífica que se tiene frente a la cuestión analizada. (negrillas fuera del texto).

Ahora, esta Corporación ha determinado que la fórmula para indexar la primera mesada pensional corresponde al valor del salario multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final –estructuración del derecho- y el IPC inicial –data del último salario o desvinculación- y que esos índices económicos corresponden a los de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Este criterio ha sido planteado en las sentencias CSJ SL4629-2016, CSJ SL5509-2016, CSL13688-2016, entre otras.

FORMULA DE INDEXACION

sentencia del 13 de sep. de 2007, rad. 30.602, en la que la Corte puntualizó:

Frente a la temática propuesta por el censor, esta Sala de la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones fijando parámetros y directrices para estructurar e implementar la fórmula que más se ajuste a estas eventualidades con características especiales, donde se respete el propósito del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta llegar a aquella que el fallador de alzada aplicó al presente asunto que se traduce en: Base salarial actualizada = S.B.C. (salario base de cotización) que corresponde al promedio de lo percibido en el último año de servicios, multiplicado por los IPC del periodo a actualizar, multiplicado por el número de días de la respectiva anualidad y dividido por el tiempo total entre la fecha de desvinculación y el cumplimiento de la edad.

“Más sin embargo, bajo un nuevo examen del tema, estima la Sala que debe revisar las pautas que en un principio se adoptaron para la aplicación de la fórmula matemática que sirvió para dar efectividad al mecanismo de la actualización aludida, ello para el contingente de trabajadores que se hallen en las circunstancias especiales antedichas, y bajo esta órbita modificar su criterio; no sin antes poner de presente, que la fórmula que ha venido utilizando en casos semejantes, al haber sido objeto de cuestionamiento a través de tutela, la Corte Constitucional, en su Sala Sexta de Decisión consideró que “la adopción de metodología de cálculo adoptada por los jueces se fundamentó suficientemente, estuvo basada en razones de peso y no puede, por ese hecho, catalogarse como arbitraria”. (Sentencia T-440 de 1 de junio de 2006); sin embargo, esa misma Corporación, a través de la sentencia de tutela T-425 de 2007, siguiendo un criterio jurisprudencial distinto al antes referido, decidió aplicar la fórmula según la cual debía multiplicar el valor histórico que se traduce en el “promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial, ...” con el argumento de que “refleja criterios justos equitativos...”.

“Partiendo entonces, de que el cometido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es actualizar anualmente la base salarial para tasar la mesada pensional, esto es, garantizar que los ingresos que integran ese IBL conserven su valor, se estima que en asuntos donde sea procedente la actualización, dicho fin se logra adecuando el mencionado precepto legal a cada situación, y en términos de la fórmula a aplicar, buscar la que más se ajuste al mecanismo de mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

“En este orden de ideas, el tomar el valor monetario a actualizar y multiplicarlo por el índice de precios al consumidor final y dividirlo por el IPC inicial, es dable sostener que esta fórmula también cumple a cabalidad con el designio y espíritu de la norma en comento y demás postulados de rango constitucional que en materia pensional consagran los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación y establecer el monto de la primera mesada en aquellos casos no contemplados en la ley de seguridad social, empero observando la variación del IPC para cada anualidad en la medida que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así lo exige; lo cual es semejante a la fórmula que viene aplicando la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado.

“Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede de instancia:

$$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

“Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas antes citadas.

DE LA RELIQUIDACION PRETENDIDA

No acredita los elementos expresados, en torno al valor de las sumas tomados en cuenta para el calculo de la mesada pensional, no se acreditan tales elementos en dicho calculo, y las tomadas en cuenta para la determinación de la pensión.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

La carga de la prueba correspondía al actor, y no fue satisfecha esa carga. Adicional a lo anterior, frente a los conceptos convencionales, se pacto la no incidencia salarial

PREMISAS FACTICAS

IPC Inicial, diciembre 1991, 9,70

IPC Final, diciembre 2002, 49,83

Salario Promedio Resolución \$ 271.994,63

VH = IPC Final/ IPC Inicial * salario => 5,13 * 271.994,63 = \$ 1.397.267 75% = \$ 1.047.950

2003	6,99%	\$ 1.047.950
2004	6,49%	\$ 1.115.962
2005	5,50%	\$ 1.177.340
2006	4,85%	\$ 1.234.441
2007	4,48%	\$ 1.289.744
2008	5,69%	\$ 1.363.130
2009	7,67%	\$ 1.467.682
2010	2,00%	\$ 1.497.036
2011	3,17%	\$ 1.544.492
2012	3,73%	\$ 1.602.102
2013	2,44%	\$ 1.641.193
2014	1,94%	\$ 1.673.032
2015	3,66%	\$ 1.734.265
2016	6,77%	\$ 1.851.675
2017	5,75%	\$ 1.958.146
2018	4,09%	\$ 2.038.234
2019	3,18%	\$ 2.103.050
2020	3,80%	\$ 2.182.966

CONCILIACION 22 de mayo de 2009. Ajusta mesada pensonal para el año 2009 en la suma de \$ 878.324, no corresponde a la actualización determinada con los IPC.

DE LAS OBLIGACIONES DE UGPP y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

No se impondrá condena alguna, la carga de repetir en torno a la causación de cuotas pensionales el del resorte de la entidad que reconoce la prestación.

El artículo 2° de la Ley 33 del 29 de enero de 1985, dijo así la norma: “Artículo 2°. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del presupuesto nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”.

El Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, “Por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 71 de 1988”, estableció respecto de dichas cuotas partes lo siguiente: “Artículo 11. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tiene la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión. La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación”. En síntesis, se aprecia que la cuota parte pensional es la suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma. La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme.

Es decir, aquellas responden frente a la acción de repetición de la obligada al reconocimiento de pensión. Esa petición no esta contenida en demanda, o en cualquier acto procesal, y frente a ello, este despacho ha de limitar el efecto de esta sentencia contra aquellas entidades, en cuanto al agotamiento y publicidad de la decisión, que eventualmente afecta sus intereses derivados de lo arriba expuesto

III. COSTAS

Se imponen solamente a cargo de la demandada MINCIT en cuantía equivalente al 6.5%.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el derecho del actor FILIBERTO CANTILLO CORONADO a percibir su mesada pensional indexada, la cual debió determinarse a 28 de enero de 2003 en la suma de \$ 1.047.950

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción a título parcial sobre las mesadas causadas al 15 de mayo de 2014. Declarar no probadas las restantes excepciones propuestas en demanda frente a las condenas impuestas

TERCERO: CONDENAR a la entidad NACION – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO a pagar al actor FILIBERTO CANTILLO CORONADO, las diferencias causadas



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

desde el mes de mayo de 2014, entre las mesadas definidas en esta providencia con el valor que aquella entidad paga al actor, conforme a los siguientes montos;

2014	1,94%	\$ 1.673.032
2015	3,66%	\$ 1.734.265
2016	6,77%	\$ 1.851.675
2017	5,75%	\$ 1.958.146
2018	4,09%	\$ 2.038.234
2019	3,18%	\$ 2.103.050
2020	3,80%	\$ 2.182.966

Las diferencias causadas han de pagarse indexadas conforme a lo explicado en esta providencia. Así mismo se autoriza a la demandada a descontar los valores con destino a los aportes al SGSS en salud que corresponden al pensionado

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada Nación - Mincit. Se imponen agencias en derecho en cuantía equivalente al 6.5% del valor de las condenas impuestas en esta providencia, actualizadas a la fecha de su ejecutoria.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada y a las restantes integradas de las restantes pretensiones de demanda, conforme a las motivaciones expresadas en esta providencia

Se notifica en estrados

Apoderada de la demandada Nación – Mincomercio formulan recurso de apelación contra la sentencia. Se conceden los recursos interpuestos en el efecto suspensivo y se ordena la remisión ante el TS de DJ Sala Laboral de Cartagena.

Se notifica en estrados,

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA. -

Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 - Telefono: 6561573.

j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4964888f3e53c4f1644a728ab65932b7c1d6ac538c4258eff879a238c96d62f

Documento generado en 02/07/2020 06:07:04 PM